

RV: MEMORIAL SOLICITUD PROCESO No. 11001400305320190041000 - MORTIZ SIEFKEN RIVERA C.C. 79783166

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 16:54

Para: Juz 53 Civil Municipal de Bta <juz53civilmunicipalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diana Milena Herrera Ochoa <dianamhochoa@gmail.com>

**Enviados:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 4:53:45 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD PROCESO No. 11001400305320190041000 - MORTIZ SIEFKEN RIVERA C.C. 79783166

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: MORTIZ SIEFKEN RIVERA C.C. 79783166**

**ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

**RADICADO: 2019 - 0410**

**DIANA MILENA HERRERA OCHOA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada Banco de Bogotá, por medio del presente mensaje de datos allegó el siguiente memorial:

- Adjunto memorial allegando SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA en PDF (4) folios.

Conforme a lo anterior, solicito se acuse de recibo el documento adjunto.

Cordialmente,

**DIANA MILENA HERRERA OCHOA**

Abogada

Correo registrado: [dianamhochoa@gmail.com](mailto:dianamhochoa@gmail.com)

Correo adicional: [dherre3@megalinea.com.co](mailto:dherre3@megalinea.com.co)

Cel : 314 238 00 82

---

Área C.C. 19208405

**ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

**RADICADO: 2019 - 0347**

**DIANA MILENA HERRERA OCHOA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada Banco de Bogotá, por medio del presente mensaje de datos allegó los siguientes memoriales:

- Adjunto memorial allegando SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA en PDF (3) folios.

Conforme a lo anterior, solicito se acuse de recibo el documento adjunto.

Cordialmente,

**DIANA MILENA HERRERA OCHOA**

Abogada

Correo registrado: [dianamhochoa@gmail.com](mailto:dianamhochoa@gmail.com)

Correo adicional: [dherre3@megalinea.com.co](mailto:dherre3@megalinea.com.co)

Cel : 314 238 00 82

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE DE MORTIZ SIEFKEN RIVERA C.C. 79783166

ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

RADICACION: 11001400305320190041000

**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN ANTICIPADA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**DIANA MILENA HERREA OCHOA**, mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.386 de Ibagué, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECLARE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

**HECHOS**

1. El deudor mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, radicó el 06 de febrero de 2019 solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en el escrito de solicitud el insolvente concursado resalto que dentro de los bienes muebles e inmuebles relacionados para el trámite declaró que dentro de los bienes inmuebles no posee bienes y dentro de los bienes muebles relacionó lo siguiente:

IDENTIFICACION	CANTIDAD	AVALUO
CELULAR IPHONE	1	\$ 700.000
VESTUARIO GENERAL	-	\$ 3'000.000
TV LG	1	\$ 700.000
IPAD	1	\$ 300.000
Reloj	1	\$ 300.000
Estilógrafo	1	\$ 150.000
<b>Total</b>		<b>\$ 5.150.000</b>

2. Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 09 de abril de 2019, se declaró fracasada la negociación de deudas como resultado de la ocurrencia de una de las causales a que se refiere el artículo 563 del C.G.P., en este trámite se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al juzgado.

3. Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 564 del C.G.P.

4. El 09 de julio de 2019 la liquidadora presentó al despacho el inventario valorado de los bienes del deudor “Según información del expediente como el apoderado del demandante, NO EXISTEN BIENES POR INVENTARIAR”

### **ARGUMENTOS**

1. Desde el trámite de apertura de negociación de deudas hasta el presente trámite de liquidación se avizora por parte de la suscrita la **carencia de activos** para el pago de las obligaciones adeudadas, ya que el deudor tiene como único activo son los bienes muebles relacionados en el parágrafo primero de los hechos, la cual no pueden ingresar a la masa liquidatoria dado que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP son inembargables. Lo que permite establecer sin necesidad de profundizar que el señor **MORTIZ SIEFKEN RIVERA**, no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor.

Para la suscrita es claro que si bien el artículo 563 del C.G. del P. prevé que tras el fracaso de la negociación de deudas se proceda a la liquidación del deudor, sin embargo, no puede inadvertirse que este no cubre ni un mínimo razonable de la deuda y en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando la finalidad del Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante y los derechos de los acreedores quienes completamente se verían insolutos los créditos.

2. Es importante manifestarle al despacho que el concepto de la norma de liquidación patrimonial nos dice que: “Es el procedimiento judicial por medio del cual el patrimonio de una persona natural no comerciante, se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

*La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2 del C.G.P.”*

3. Señor Juez en referencia al tema el juzgado 8 civil municipal de Cali en acción de tutela, mediante auto del 19 de septiembre de 2016 expresa “ahora en frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la sala, que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del juzgado conecedor, en la que el juez de tutela, encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito

*presentado por la actora, claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa acepción y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa de liquidación patrimonial no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudique los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismo".*

Así mismo, lo manifiesta en providencia de fecha 09 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué – Tolima radicado 73-001-4003-003-2018-00292-00; *"es evidente que la deudora carece de activos, pues está demostrado que no tiene bienes que adjudicar ni existen dineros que sean objeto de repartición entre los acreedores reconocidos..., por obvias razones no hay lugar a citar a los acreedores a la audiencia de adjudicación, en consecuencia, ordena declarar terminado el presente proceso."*

En el mismo sentido se ha pronunciado la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual señaló: *"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conoedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma..."*

Por lo anterior, es imperioso resaltar que el trámite de liquidación finalmente busca es que con la liquidación de los bienes del deudor pagar las acreencias en su contra, en este caso en concreto, sin patrimonio a liquidar, no será posible si no hay bienes disponibles para tal propósito.

El objetivo del trámite en cuestión si en cuenta se tiene que el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial no es otro que pagar las obligaciones con los bienes existentes del deudor. Así por ejemplo en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., se obliga la actualización del inventario de los bienes del deudor. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P.

se indica que los bienes del deudor serán destinados exclusivamente para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, y así hasta llegar a la adjudicación de dichos bienes en la forma señalada en el artículo 570 del C.G.P., con el consiguiente efecto de dicha adjudicación contemplado en el artículo 571 del C.G.P. Por tanto, continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial al no existir bienes para solventar las acreencias se perdería la naturaleza jurídica, resultaría ineficaz continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación de bienes que no son suficientes para cumplir con el cometido previsto por el legislador.

Anuado a que, en este caso no habría una satisfacción mínima a los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas las obligaciones en naturales, sin tan siquiera obtener una retribución razonable de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que significa que no se cumple con el objetivo de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, que no es otro que el cubrimiento de las obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de ello, ante la falta de liquidez y cese de pago del deudor.

Consecuente con lo anterior y debido a que no hay bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales realizo las siguientes:

### **PETICIONES**

Primera: Por los argumentos anteriores solicito a su despacho se decrete la terminación anticipada del presente trámite liquidación patrimonial del insolvente **MORTIZ SIEFKEN RIVERA**, por ser improcedente la continuación del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

Segunda: Ordenar el archivo del presente proceso.

Del señor juez, cordialmente,



**DIANA MILENA HERRERA OCHOA**

C.C. 65768386 de Ibagué

T.P. 224.440 del C. S. de la J.